



Violencia de género digital

CONSIDERACIONES PARA EL DEBATE
PÚBLICO Y PARLAMENTARIO



Marzo 2022



Redacción: Marianela Milanes, politóloga (UBA) y líder de proyectos de la ADC, con la colaboración de Karina Andriola y Cecilia Lopes, abogadas (UNLP) especialistas en Derecho de familia e investigadoras en materia de género y diversidad, como consultoras independientes.

Diagramación y diseño: El Maizal - Cooperativa de Comunicación



Violencia de género digital. Consideraciones para el debate público y parlamentario fue realizado como parte de un proyecto que contó con el apoyo de la Ford Foundation. Se publica bajo una licencia Creative Commons Atribución–No Comercial–Compartir Igual. Para ver una copia de esta licencia, visite: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4>.

Contenido

- **Resumen ejecutivo** | 4
- **Introducción** | 5
 - + **Desafío 1:** Lograr el compromiso oficial con la necesidad de respuestas públicas para prevenir y combatir la violencia de género digital | 6
 - + **Desafío 2:** Preservar el balance de derechos en las respuestas públicas para prevenir y combatir la violencia de género digital | 10
 - + **Desafío 3:** Considerar el rol de los intermediarios de internet para prevenir y combatir la violencia de género digital | 14
 - + **Desafío 4:** Establecer una definición y los alcances de la violencia de género digital | 16
- **A modo de cierre** | 23
- **Notas** | 26

Resumen ejecutivo

A fines de 2021, el Ministerio Nacional de Mujeres, Géneros y Diversidad (MMGyD) anunció la puesta en marcha de un proceso participativo y federal de reforma de la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Se espera como resultado la presentación de un nuevo proyecto de ley en noviembre de 2022. Esta circunstancia ofrece una oportunidad inigualable para deliberar ampliamente acerca de la dimensión digital de la violencia de género y su posible incorporación en la actualización normativa.

Por ello, el presente informe tiene por objeto exponer consideraciones que la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) encuentra relevantes para el debate público y parlamentario de la cuestión, articuladas alrededor de cuatro grandes desafíos: lograr el compromiso oficial con la necesidad de respuestas públicas para prevenir y combatir la violencia de género digital, preservar el balance de derechos en dichas respuestas, evaluar el rol de los intermediarios de internet en relación la problemática y establecer una definición y los alcances del fenómeno.

Para ilustrar las apreciaciones en algunos casos se toman como referencia antecedentes normativos, propuestas parlamentarias, políticas públicas y casos judiciales, pero sin la intención de efectuar una sistematización ni exposición exhaustiva de ellos. Por último, se recapitula sobre lo expuesto a modo de cierre.

Introducción

El 25 de noviembre de 2021, el Ministerio Nacional de Mujeres, Géneros y Diversidad (MMGyD) anunció¹ la puesta en marcha del proceso de reforma de la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Esta iniciativa busca adecuar la normativa a las necesidades y demandas actuales sobre nuevos tipos y modalidades de violencias, incorporar la perspectiva de diversidad y brindar herramientas para fortalecer el rol de los distintos niveles de gobierno y de las organizaciones sociales en el abordaje territorial de esta problemática. Como resultado de este proceso, que según lo informado será participativo y federal, se espera la presentación de un nuevo proyecto de ley en noviembre de 2022.

Esta circunstancia ofrece una oportunidad inigualable para deliberar ampliamente acerca de la dimensión digital de la violencia de género y su posible incorporación en la actualización normativa. Por ello, el presente informe tiene por objeto exponer ciertas consideraciones que la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) encuentra relevantes para el debate público y parlamentario en torno a la cuestión.

La ADC, es una organización de sociedad civil que desde 1995 trabaja en la promoción y defensa de los derechos fundamentales en Argentina y América Latina poniendo especial atención a personas y grupos sociales en situación de vulnerabilidad. Durante la última década, la innovación tecnológica trajo riesgos únicos para el acceso y el ejercicio de los más variados derechos y, en consecuencia, ADC ha procurado integrar a su labor una perspectiva digital.

En 2017, la ADC reportó a la Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas acerca del estado de la violencia de género en el entorno virtual en Argentina² y América Latina³. Para esto,

se analizó el desarrollo local de legislación, políticas públicas y casos judiciales que entonces, se vinculaban a la violencia en línea contra las mujeres y se brindaron reflexiones al respecto.

Teniendo en cuenta aquellas primeras observaciones y varias más que surgieron luego, en esta publicación ADC presenta una serie de consideraciones y recomendaciones vinculadas a la violencia de género digital (también llamada virtual o en línea) con el fin de enriquecer a la deliberación colectiva respecto a su abordaje. A continuación, se expondrán dichas valoraciones articuladas alrededor de cuatro grandes desafíos, cuya superación es clave para alcanzar un tratamiento eficaz:

1. Lograr el compromiso oficial con la necesidad de respuestas públicas para prevenir y combatir la violencia de género digital.
2. Preservar el balance de derechos en las respuestas públicas para prevenir y combatir la violencia de género digital.
3. Evaluar el rol de los intermediarios de internet para prevenir y combatir la violencia de género digital.
4. Establecer una definición y los alcances de la violencia de género digital.

Para ilustrar estas apreciaciones, en algunos casos se toman, como referencia, antecedentes normativos, propuestas parlamentarias, políticas públicas y casos judiciales, pero sin la intención de efectuar una sistematización ni exposición exhaustiva de ellos. Por último, se recapitula sobre lo expuesto a modo de cierre.

Desafío 1: Lograr el compromiso oficial con la necesidad de respuestas públicas para prevenir y combatir la violencia de género digital.

Las agresiones por razones de género son una problemática compleja y la expansión de internet y las tecnologías digitales acarrear consigo

formas innovadoras en que pueden ejercerse y manifestarse. La violencia machista presente en nuestra cultura y sociedad se extiende al contexto de digitalización, y conforma una nueva dimensión del fenómeno. Es por esto, que ADC considera que la violencia de género ejercida en y a través de medios digitales, aunque presenta características propias y desafíos particulares para su abordaje, no es una cuestión escindida ni de nueva especie.

En 2018,⁴ la Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas examinó la violencia de género facilitada por las nuevas tecnologías y los espacios digitales desde la perspectiva de los derechos humanos y señaló: “En esta etapa del desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) es esencial que las diferentes formas de violencia en línea contra las mujeres y las niñas se aborden a través de medidas legislativas o de cualquier otra índole necesarias para combatir y prevenir ese tipo de violencia, al tiempo que se respeta el derecho a la libertad de expresión, incluido el acceso a la información, el derecho a la privacidad y la protección de los datos, así como los derechos de las mujeres que están protegidos por el marco internacional de derechos humanos”.

En este sentido, la violencia de género digital afecta la dignidad y los derechos fundamentales de las mujeres, niñas y disidencias, que se encuentran ampliamente reconocidos en diferentes instrumentos internacionales.⁵

Ahora bien, aún persiste un vacío normativo a nivel nacional en cuanto a la existencia de una legislación integral contra la violencia de género que admita expresamente como tipo y/o modalidad a la que tiene lugar en y desde el entorno digital. En cambio, se encuentran diferentes microsistemas legislativos que hacen referencia a derechos que pueden entrar juego pero que tampoco conjugan una perspectiva de género y diversidad con una digital. En relación con los microsistemas mencionados se puede destacar la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales, la Ley N° 11.723 de Régimen de Propiedad

Intelectual o bien los arts. 51, 52, 53, 55, 1170 y 1171 del Código Civil y Comercial respecto de los derechos personalísimos, la tutela inhibitoria y la función preventiva y reparadora del daño, entre otros.

Que la violencia de género digital no se encuentre debidamente contenida en la legislación vigente repercute en varios aspectos, entre ellos, en la falta de cifras oficiales al respecto. Los datos públicos de la Línea 144 dedicada a la atención, contención y asesoramiento en situaciones de violencia de género, omiten la variante digital al basarse en los tipos y modalidades descritos en la ley vigente de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.⁶

En nuestro país son varias las organizaciones sociales que se esfuerzan desde hace tiempo por visibilizar que la violencia de género digital es real y que produce graves consecuencias y afectaciones a quienes la sufren. Entre ellas, la Fundación Activismo Feminista Digital y la Asociación Civil Comunicación para la Igualdad.

En el último lustro, este empeño encontró eco con la presentación, en el Congreso Nacional, de variados proyectos de ley que buscaban dar cuenta de esta acuciante cuestión, ya sea mediante la reforma del Código Penal o de la propia Ley N° 26.485, en su mayoría con enfoques resarcitorios y/o sancionatorios.

Aunque estas iniciativas por separado alcanzaron distintos niveles de éxito, en su conjunto evidenciaron la necesidad de respuestas públicas para luchar contra la violencia de género digital.

El anunciado proceso de reforma de la Ley N° 26.485 puede entenderse como una vía para finalmente obtener el compromiso oficial con esta necesidad y delinear qué tipo de medidas se desplegarán en consecuencia.

Aquí vale la pena resaltar la importancia que tienen las acciones de tipo preventivo en la atención a esta problemática, en especial

aquellas que versan sobre la seguridad digital,⁷ entendida como un proceso mediante el que se pretenden evitar y reducir los riesgos en línea o que puedan derivarse fuera de ella.

Ahora bien, es importante que las medidas encaminadas a fomentar la protección digital se enfoquen más en potenciar el bienestar de las personas que en los daños en sí. Esto se consigue al evitar poner a las consecuencias y efectos de los incidentes cibernéticos en el centro de las iniciativas y en su lugar situar a las personas, ofreciéndoles recursos teóricos y prácticos que les permitan realizar evaluaciones de riesgo propias, y decidir cómo gestionarlos.

Las situaciones de violencia en línea por razones de género retroalimentan a las desigualdades en el acceso y la permanencia en el entorno virtual. Por esto, elevar los estándares para la protección de las mujeres, las niñas y las disidencias también contribuye al achicamiento de la brecha digital. Además, el reconocimiento de la dimensión digital de la violencia de género en una normativa integral puede servir para coordinar esfuerzos institucionales y políticas públicas, que hasta el momento aparecen dispersos y desarticulados.

Por ejemplo, el Plan Nacional Acción contra las violencias por motivos de género (2020-2022)⁸ desarrollado por el MMGyD reconoce el rol de las tecnologías digitales para brindar soluciones y herramientas basadas en ellas, pero omite considerarlas como facilitadoras de una modalidad específica de violencia machista. Al mismo tiempo, el Plan Nacional de Igualdad en la Diversidad (2021-2023)⁹ elaborado por el mismo ministerio atiende a la reducción de la brecha digital y tecnológica por motivos de género sin vincularla expresamente a la violencia virtual. También existe en la esfera del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación el programa “Con Vos en la Web”¹⁰ que tiene como objetivo la divulgación y orientación en diferentes problemáticas vinculadas al mundo digital, sin asimilar específicamente a la violencia machista. Más bien, efectúa un acercamiento tangencial a esta a través de cuestiones como la sextorsión.¹¹

Por su parte, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) cuenta con un Observatorio de la Discriminación en Internet surgido en el marco de Programa de Inclusión Digital. Este organismo incluye entre los temas relevados la discriminación contra las mujeres y disidencias en el ámbito digital y prevé un procedimiento de denuncia online¹² que puede activarse en la medida que previamente se haya realizado el reclamo “a través de los mecanismos internos que te ofrece la red social o el sitio web donde sufriste discriminación” y en caso que el contenido en cuestión no sea eliminado por la plataforma, constituye un antecedente importante a los fines de que el organismo comience las gestiones para lograr la baja del material ofensivo o la cancelación de la cuenta de quienes que lo produjeron.

Por último, la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual puso en marcha el monitoreo de la violencia política en línea contra precandidatas porteñas, realizó talleres de trabajo vinculados a la cuestión y recientemente publicó el libro *Violencia digital por motivos de géneros en América Latina. Ataques contra periodistas, políticas y activistas en las redes sociales*.¹³

Desafío 2: Preservar el balance de derechos en las respuestas públicas para prevenir y combatir la violencia de género digital.

Hoy en día internet y las tecnologías digitales se extienden a casi todos los ámbitos de la vida cotidiana. Las medidas de aislamiento y distanciamiento social establecidas para contener el COVID-19 pusieron en evidencia los beneficios que la digitalización puede representar para el acceso y el ejercicio de derechos humanos, tanto como las amenazas que ciernen sobre ellos.

La interconexión global, la transnacionalidad y la distribución, entre otras características del ámbito digital, imponen retos singulares para

el tratamiento de las problemáticas que allí tienen lugar. Uno de ellos, es preservar el balance de derechos en las medidas a adoptar para luchar contra las situaciones de violencia y discriminación digital por motivos de género. Quizás sean los intentos por regular los discursos de odio en línea y las acaloradas discusiones que despiertan los que mejor representan en la actualidad la vigencia y dimensión de este desafío.

Sin ánimos de ahondar demasiado en la cuestión del discurso de odio en internet y redes sociales, ya que la ADC dispone de una investigación¹⁴ exclusivamente dedicada a ello, basta con señalar que éste es uno de los temas más controversiales de la regulación de internet. Esto sucede porque se afirma que las tecnologías digitales han permitido la viralización de los mensajes y actos denigrantes y como consecuencia las personas en situación de vulnerabilidad se encuentran expuestas a ataques, humillaciones y demás afectaciones a su dignidad. Al tiempo que se advierte que una excesiva regulación pone en riesgo la libertad de expresión ya que parte esencial de esta garantía es soportar discursos que puedan resultar hostiles o molestos.

Es ampliamente reconocido que la libertad de expresión no ampara al discurso de odio. Sin embargo, el discurso ofensivo, chocante o perturbador se encuentra protegido a pesar del malestar que pueda generar. La principal dificultad radica en distinguir entre ambos casos sin caer en una extrema subjetividad que conduzca a resultados inconsistentes. En el plano digital, estas decisiones son tomadas por las plataformas en su labor de moderación de contenidos y constantemente son objeto de disputa porque restringen más de lo necesario o porque dejan en sus redes más contenido del que hace falta remover.

La ADC considera que las iniciativas públicas que atiendan a la violencia de género digital deben procurar no afectar derechos como la libertad de expresión, la libertad de protesta y el acceso a

la información, entre otros. En especial, cuando a través de ellas se pretenda la asignación de responsabilidad a los intermediarios de internet por los contenidos de terceros, ya que puede traducirse en mayores incentivos para que eliminen más contenido del necesario.

Un ejemplo de este tipo de medidas que puede derivar en consecuencias adversas es el proyecto de ley N° 569 del Senado Nacional (2021),¹⁵ que tiene por objeto garantizar la protección de los derechos en relación con las publicaciones abusivas que se hicieren en redes sociales y sitios web a través de una serie de acciones correctivas que deberían aplicar los Proveedores de Servicios de Internet. Si bien este proyecto carece de una perspectiva de género y diversidad que invisibiliza el fenómeno de la violencia machista en el entorno digital, es la representación más evidente de lo dicho anteriormente al proponer como obligación de los intermediarios de internet "...crear y conservar en forma permanente y visible en sus respectivos sitios web, una cuenta de correo electrónico o formulario on line, donde deberán recibir las denuncias o reportes de publicaciones abusivas y tomar acciones correctivas expeditas para interrumpir e impedir la continua difusión de las mismas a través de sus plataformas, servicios y herramientas, so pena de considerarse partícipes en los procesos judiciales que se entablen como resultado de la publicación abusiva".

No obstante, también han tenido lugar iniciativas que proponen cursos de acción más proporcionados, como el proyecto de ley N° 278 del Senado Nacional (2021),¹⁶ que plantea como salvaguarda para la remoción de contenidos el requerimiento de una autorización judicial para su ejecución. Esta iniciativa cuenta con dictamen favorable de la Comisión de Banca de la Mujer y procura incluir la violencia de género digital en la Ley N° 24.865 como una forma más en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres.

Aunque su definición se acota a la difusión no consentida de imágenes íntimas, presenta como medida preventiva urgente en el marco de

un proceso judicial: “ordenar a los propietarios o administradores de las plataformas virtuales el retiro de imágenes o vídeos reales o apócrifos de contenido sexual íntimo exhibidos sin el consentimiento de las mujeres afectadas a fin de resguardar su integridad, dignidad, intimidad y vida privada”.

Otro tipo de iniciativas para combatir la violencia de género digital que pueden afectar el balance de derechos son aquellas que traten de criminalizar el mero ejercicio del anonimato en entornos virtuales. El anonimato es un medio para ejercer la libertad de expresión en línea, la autonomía individual y la privacidad, y su posible mal uso no puede ser un argumento para reprimirlo. El anonimato en internet y redes sociales se traduce en la imposibilidad de conocer la identidad real de las personas usuarias. Sin embargo, ni todas las cuentas son gestionadas por personas ni el anonimato se practica siempre del mismo modo.

Aunque el anonimato y/o el uso de pseudónimos (pseudonimia) se encuentran reconocidos expresamente como derechos en nuestro país en algunos casos, no significa que para los demás sean prácticas prohibidas.¹⁷ Recordemos que el sistema jurídico argentino se basa en el principio de permisión. Es decir, lo que no se encuentra específicamente prohibido, está permitido. Las razones por las que alguien puede optar por el uso del anonimato en línea pueden ser contextuales, coyunturales o personales. Si pensamos en internet como una extensión del espacio cívico, en escenarios autoritarios el anonimato es, por ejemplo, una garantía del derecho a la protesta en línea. En otras palabras, el anonimato puede evitar la censura previa y garantizar el derecho a la libertad de expresión. Al mismo tiempo, la pseudonimia y el anonimato ha permitido que muchas mujeres y disidencias se hayan animado a denunciar públicamente a través de internet y redes sociales situaciones de violencia machista.

De este modo, cualquier política que intente obligar a las personas a identificarse con su nombre real en línea, o que establezca requisitos que vuelvan impracticable su reserva, probablemente produzca el efecto contrario al que pretende alcanzar.¹⁸

Desafío 3: Considerar el rol de los intermediarios de internet para prevenir y combatir la violencia de género digital.

La existencia del entorno digital como un espacio transnacional e interconectado, con regularidad produce una fricción particular en el plano jurídico con las distintas legislaciones nacionales. Esta tensión, de difícil resolución entre los ordenamientos nacionales y el carácter transfronterizo de la infraestructura digital, tiende a resolverse mediante la autorregulación de los intermediarios operados por el sector privado.

La autorregulación de los intermediarios de internet se encuentra en discusión desde hace tiempo. Ya que suele representar situaciones ventajosas, como evitar la intromisión de gobiernos con prácticas autoritarias que amenacen a la libertad de expresión y el derecho a la protesta en línea, que pueden revertirse y transformarse en desventajosas por la misma razón. Es decir, porque los intermediarios de internet no se responsabilizan por el contenido ni el accionar de quienes utilizan sus plataformas.

Ahora bien, estos sí son responsables de determinar las políticas para su uso y los mecanismos para su funcionamiento. Esta situación ambigua de asignación de responsabilidades acarrea el desafío de considerar el rol de los intermediarios en relación con la violencia de género digital.

Dichos intermediarios pueden ser definidos como todas aquellas entidades que facilitan las transacciones entre terceros en Internet. En el informe “Fomento de la libertad en línea: el papel de los intermediarios de internet”, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) clasifica a los intermediarios operados por empresas en tres tipos: proveedores de servicios de internet, motores de búsqueda y redes sociales.

Estas empresas establecen normas comunitarias que -entre otras cuestiones- determinan qué tipo de contenidos y conductas están

prohibidos, cuáles serán las sanciones y qué mecanismos existen para apelar una decisión tomada si la persona usuaria cree que es incorrecta.

Generalmente, normas comunitarias y políticas de moderación se presentan asociadas a los términos de uso, que se deben aceptar para poder utilizar las plataformas. No obstante, estos son cada vez más extensos y complejos, dificultando su atenta lectura y, más aún, el mantenerse al tanto de las modificaciones que se van realizando.

Estas normas, políticas y términos en buena parte de las plataformas carecen de una perspectiva interseccional de género y diversidad, que se revela cada vez que alguien necesita denunciar situaciones de violencia machista y encuentra grandes dificultades para hacerlo. Sumado a ello, los obstáculos para obtener información precisan respecto a los criterios, mecanismos y plazos de atención a los reclamos de las personas usuarias que se sienten afectadas por este tipo de violencia. Además, las reglas de las plataformas suelen exportar criterios culturales de los países de procedencia de las compañías, omitiendo los contextos locales en donde operan y que son clave para ofrecer respuestas eficaces a la problemática.¹⁹

Los intermediarios de internet juegan un papel central en la lucha contra la violencia de género digital, como parte de la solución y en ocasiones como parte del problema. Estos tienen la posibilidad inmediata de mejorar las reglas de uso y los mecanismos de funcionamiento de las plataformas para reducir la violencia machista ejercida por terceros y también para evitar perpetuarla por su cuenta. Por ejemplo, cuando en base a criterios arbitrarios gestionan contenidos y censuran con poca transparencia los cuerpos de mujeres y diversidades sexo-genéricas.²⁰

La violencia de género digital es un tema que ha llegado a la Administración de Justicia y ha interpelado tanto al fuero penal, como al fuero civil y de familia. En dicho sentido, sea en primera instancia o ante los tribunales de alzada, en las capitales o en el interior del país,

por su temática interpelan tanto a la justicia ordinaria como federal y dan cuenta de la presencia de un nuevo actor ante las violencias machistas: los intermediarios de internet.

En lo que hace a medidas autosatisfactivas o bien medidas de protección en el fuero civil el marco de la Ley N° 26.485 se puede mencionar lo resuelto por la justicia de la provincia de Formosa,²¹ donde a raíz de hechos de hostigamiento y amenazas de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento denunciados por una mujer respecto de su ex pareja varón y debidamente acreditados, en lo que hace a la violencia digital dispone: “a) Ordenar y exhortar al agresor a abstenerse de publicar fotos y/o videos y/o comentarios sobre la Sra. ..., su esposo, niños y familia en cuenta de Facebook creadas en su nombre y/o todo otro medio informático y/o gráfico o red social en general. b) Ordenar a la empresa Facebook Argentina S.R.L., la inmediata eliminación de todo contenido o dato referido a las cuentas identificadas como “la puta de chango más” y/o toda otra publicación identificando a la denunciante, debiendo la Empresa abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans que injurien, ofendan, agredan, vulneren o menoscaben la intimidad personal de la denunciante, todo ello bajo apercibimiento de ley”.

Desafío 4: Establecer una definición y los alcances de la violencia de género digital

La dimensión digital de la violencia de género fue cobrando mayor notoriedad en los últimos años, sin embargo, no existe todavía una definición unívoca al respecto que delimite sus alcances. Arribar a una conceptualización de la violencia de género digital, que reúna amplios consensos, constituye otro de los grandes desafíos a superar para su efectivo tratamiento. Con el anhelo de contribuir a esta compleja tarea, más abajo se presentan algunas de las definiciones conceptuales formuladas hasta el momento, para luego identificar aspectos convergentes al respecto.

En 2018, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de Naciones Unidas señaló²² que “...la definición de violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”.

Según ONU Mujeres,²³ “la violencia en línea o digital contra las mujeres es cualquier acto de violencia cometido, asistido o agravado por el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (teléfonos móviles, Internet, medios sociales, videojuegos, mensajes de texto, correos electrónicos, etc.) contra una mujer por el hecho de serlo”. Además, se incluyen dentro de la definición las siguientes figuras:

- Ciberacoso: consiste en el envío de mensajes intimidatorios o amenazantes.
- Sexteo o *sexting*: envío de mensajes o fotos de contenido explícito sin contar con la autorización de la persona destinataria.
- *Doxing*: publicación de información privada o identificativa sobre la víctima.

A finales de 2021, el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE) y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) lanzaron la publicación²⁴ *Violencia de género en línea contra niñas y mujeres: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta*.

En dicho documento se da cuenta de la dificultad de conceptualizar un fenómeno en permanente transformación, optando por listar sus elementos básicos:

- No es algo nuevo. Forma parte de un contexto de discriminación de género y violencia sistémica contra las mujeres que se da en todos los ámbitos de su vida.

- No está desconectada de la violencia “fuera de internet”: es parte de la serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes de violencia contra las mujeres y las niñas que ahora fluye por el mundo online-offline y lo atraviesa.
- Conlleva diversas violaciones de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.
- Es una expresión dinámica que abarca prácticas muy diversas de violencia facilitadas o reconfiguradas por las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).
- Causa en las víctimas daños y sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales y/o económicos, y tiene efectos familiares, sociales y colectivos.

El documento presenta una guía descriptiva de las conductas y ataques en línea o facilitados por las TIC que a su criterio podrían calificarse como formas específicas de violencia contra las mujeres y niñas basada en su género.

A nivel nacional, una sentencia del año 2018²⁵ introduce en su argumentación la violencia de género digital a fin de dar adecuada respuesta a los siguientes hechos denunciados por la víctima:

- Que su expareja ponía en riesgo la salud psicofísica del hijo en común al escribirle mensajes a su teléfono celular y contarle cosas obscenas respecto de la progenitora, llegando incluso enviarle una imagen de contenido sexual de la denunciante.
- Que su expareja continuaba enviando mensajes con sus fotos privadas, de contenido erótico, a los compañeros de trabajo de la misma y a terceros, publicando comentarios hostiles, agresivos, e insultos, que ofendían su persona y perjudicaban su moral.
- Que su expareja difundía fotos suyas de carácter privado y contenido erótico sin su autorización, con mensajes mediante los cuales solicitaba el reenvío de tales fotografías a todos los contactos de los destinatarios en sus perfiles de Facebook.

El magistrado habla de la violencia de género digital como una “ forma novedosa de la violencia de género tradicional, que tiene características que la hacen autónoma, específica, pero que no deja de reflejar una jerarquía de poder entre el agresor y su víctima, adaptándose en su forma a la nueva realidad de las comunicaciones digitales, que abarcan las redes sociales, la mensajería instantánea, entre otras y que afectan a la mujer en su integridad moral y emocional, dejándola expuesta ante conocidos y desconocidos”.

Continúa señalando que como en el caso en disputa, se utiliza una red social de acceso público para someter a la víctima al control y dominación, dañando su reputación y generándole un tipo de agresión o presión psicológica y moral que la afecta gravemente. Luego señala que, al ejercer violencia de género difundiendo comentarios ofensivos, fotografías íntimas, comentarios humillantes, coacciones y amenazas mediante el uso de las redes sociales, se traspasa el ámbito privado, se viralizan, perpetuando de tal modo la violencia ejercida. Y concluye que mediante la utilización de las nuevas tecnologías y las redes sociales el machismo ha encontrado una nueva forma de control, humillación y vejación de las mujeres.

En el 2021, en lo que se ha constituido como el primer caso²⁶ de condena por difusión no consentida de imágenes íntimas en el país, la justicia de la provincia de La Rioja declaró la autoría y responsabilidad penal de una persona, imponiéndole como pena la de prisión de cinco años de cumplimiento efectivo por considerárselo culpable del delito de Coacción y Lesiones Leves Calificadas en concurso real (arts. 89, 92, 149 bis segundo párrafo y 55 del Código Penal), declarando²⁷ al hecho como de Violencia Contra la Mujer (arts. 3, 4° y 5° de la Ley 26.485; Ley Provincial 8561/2009).

Entre el condenado y la víctima había existido una relación de noviazgo y convivencia en sus inicios fue tranquila y luego se tornó conflictiva. En este marco el agresor produjo la conducta delictiva de “coacción” en contra de su pareja al obligarla a continuar con la relación que ella quería finalizar, señalándole que si lo dejaba el divulgaría “fotos y videos íntimos”.

Situación que más tarde materializó en un grupo de WhatsApp, causando en la víctima un daño en su salud mental y se consideró que las lesiones se agravaban en función de la cuestión de género.

Entre los posibles tipos penales que han quedado tipificados en los hechos de violencia de género digital se pueden encontrar también las amenazas, donde han existido precedentes como el de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional²⁸. Allí, se confirmó el procesamiento de un varón violento en la medida que se consideró que existieron pruebas suficientes del posible delito a partir de los constantes mensajes a través la plataforma Facebook y de la aplicación WhatsApp del imputado hacia la mujer con el propósito de que se reunieran personalmente bajo la amenaza de que, en caso contrario, él difundirá videos y fotografías íntimas. El hostigamiento incluyó la creación de perfiles de Facebook falsos con el nombre de ella, donde la hacía pasar por una mujer que ofrecía sexo e incluso la publicación en YouTube de videos en los que aparecía la víctima.

Por último, se presenta el proyecto de ley N° 4157 Cámara de Diputados de la Nación (2021)²⁹ que busca proteger los derechos y bienes digitales de las mujeres, su desenvolvimiento y permanencia en el ciberespacio, así como también su dignidad digital, su identidad y su reputación en los entornos virtuales, con motivo de la violencia machista, proponiendo la modificación de la Ley N° 26.485. Este apunta a establecer el reconocimiento de la existencia de la violencia digital hacia las mujeres como tipo y a la violencia telemática como modalidad.

Allí se define a violencia digital como “la que afecta la dignidad digital de las mujeres al lesionar alguno o varios de sus bienes y/o derechos digitales, como la reputación, la libertad, la existencia, el domicilio, la privacidad y la inclusión digitales, o afectar su acceso y/o apropiación y uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como su desenvolvimiento y permanencia en el ciberespacio. Será así considerada también en los casos en que se atente contra la seguridad informática de los equipos, dispositivos, plataformas,

aplicaciones y todo recurso tecno-digital utilizado por las mujeres para su desenvolvimiento personal, laboral, profesional, comercial y de esparcimiento, y con claros fines de control sobre su persona, así como en los casos en que la identidad digital se vea directamente vulnerada por el ejercicio de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus formas”.

A su vez, define a la violencia telemática como a la ejercida con la asistencia o a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), vulnerando derechos de las usuarias, pero no exclusivamente los digitales sino todo otro derecho tutelado por la normativa vigente que puede ser incluso previo a la era digital, valiéndose de recursos tecnológicos conectados.

De lo expuesto hasta aquí es posible identificar ciertos aspectos convergentes de las conceptualizaciones presentadas que pueden ayudar a construir acuerdos para definirla. A saber, que la violencia de género digital:

- constituye una de las formas en que se perpetúa la violencia machista;
- es cometida, asistida o agravada mediante el uso de las TIC, en parte o en su totalidad.
- afecta a la dignidad de quienes la padecen al vulnerar uno o varios de sus derechos en y a través del entorno digital;
- atenta contra la integridad de las personas, siendo capaz de causar daños y padecimientos psicológicos, sexuales, económicos y emocionales, entre otros;
- puede producir efectos sociales y colectivos;
- abarca una variedad de prácticas muy diversas que surgen y se reconfiguran de manera dinámica.

Tomando en cuenta estos puntos, se deben considerar que trabajar en torno a la definición y la delimitación de los alcances de la problemática, conllevará ensayar medidas complementarias que

lleve adelante la autoridad de aplicación de la Ley N°26.485 y que se orienten a:

- desarrollar herramientas para la detección e identificación de las formas en que se manifiesta la violencia de género digital.
- producir estadísticas e informes que permitan dimensionar la problemática y evaluar las acciones emprendidas.
- concientizar a la ciudadanía en general sobre esta problemática.
- capacitar a las personas encargadas de administrar justicia para tratar los casos de violencia de género digital y evitar la revictimización.
- crear protocolos de actuación y brindarlos recursos instrumentales necesarios para la atención de las víctimas de violencia de género digital.
- mejorar el acceso a la justicia por parte de mujeres y disidencias, por ejemplo, mediante el patrocinio jurídico gratuito y especializado para casos de violencia de género digital.

A modo de cierre

A continuación, se hará una breve recapitulación de las consideraciones realizadas por ADC para contribuir al debate público y parlamentario sobre la violencia de género digital:

- Las agresiones por razones de género son una problemática compleja y la expansión de internet y las tecnologías digitales traen consigo constantemente formas innovadoras en que pueden ejercerse y manifestarse. La violencia machista presente en nuestra cultura y sociedad se extiende al contexto de digitalización, conformando una nueva dimensión del fenómeno. Es por esto por lo que la violencia de género ejercida en y a través de medios digitales, aunque presenta características propias y desafíos particulares para su abordaje, no es una cuestión escindida ni de nueva especie.
- La violencia de género digital afecta la dignidad y los derechos fundamentales de las mujeres, niñas y disidencias.
- Aún persiste un vacío normativo a nivel nacional en cuanto a la existencia de legislación integral contra la violencia de género que admita como tipo y/o modalidad a la que tiene lugar en y desde el entorno digital, que repercute en varios aspectos, entre ellos, en la falta de cifras oficiales al respecto. En cambio, se encuentran diferentes microsistemas legislativos que hacen referencia a diferentes derechos que pueden entrar juego pero que tampoco conjugan una perspectiva de género y diversidad con una digital.
- El anunciado proceso de reforma de la Ley N° 26.485 puede entenderse como una vía para obtener el compromiso oficial con la necesidad de respuestas para enfrentarla y delinear qué tipo de medidas se desplegarán en consecuencia.
- Las medidas de tipo preventivo en la atención a esta problemática son vitales para su eficaz tratamiento, en especial aquellas que versan sobre la seguridad digital.

- Su reconocimiento en una normativa integral puede servir para coordinar esfuerzos institucionales y políticas públicas, que hasta el momento aparecen dispersos y desarticulados.
- Las iniciativas públicas destinadas a atenderla deben procurar no afectar derechos como la libertad de expresión, a la protesta y al anonimato, entre otros. En especial, cuando a través de ellas se pretenda la asignación de responsabilidad a los intermediarios de internet por los contenidos de terceros, ya que puede traducirse en mayores incentivos para que estos ejerzan una moderación de contenidos más severa y arbitraria.
- Los intermediarios de internet juegan un papel central en la lucha contra la violencia de género digital como parte de la solución y en ocasiones como parte del problema. Estos tienen la posibilidad inmediata de mejorar las reglas de uso y los mecanismos de funcionamiento de las plataformas para reducir la violencia machista ejercida por terceros y también para evitar perpetuarla por su cuenta.
- La dimensión digital de la violencia de género fue cobrando mayor notoriedad en los últimos años, sin embargo, no existe todavía una definición unívoca al respecto que delimite sus alcances. Arribar a una conceptualización de la violencia de género digital que reúna amplios consensos constituye otro de los grandes desafíos a superar para su efectivo tratamiento.
- Es posible identificar ciertos aspectos convergentes de algunas conceptualizaciones que ayuden a construir acuerdos para definirla. A saber, que constituye una de las formas en que se perpetúa la violencia machista; que es cometida, asistida o agravada mediante el uso de las TIC, en parte o en su totalidad; que afecta a la dignidad de quienes la padecen al vulnerar uno o varios de sus derechos en y a través del entorno digital; que atenta contra la integridad de las personas, siendo capaz

de causar daños y padecimientos psicológicos, sexuales, económicos y emocionales, entre otros; que puede producir efectos sociales y colectivos; y que abarca una variedad de prácticas muy diversas que surgen y se reconfiguran de manera dinámica.

- Tomando en cuenta los puntos anteriores, se debe considerar que trabajar en torno a la definición y la delimitación de los alcances de la problemática conllevará también a ensayar medidas complementarias que lleve adelante la autoridad de aplicación de la Ley N°26.485 y que se orienten a: desarrollar herramientas para la detección e identificación de las formas en que se manifiesta la violencia de género digital; producir estadísticas e informes que permitan dimensionar la problemática y evaluar las acciones emprendidas; concientizar a la ciudadanía en general sobre esta problemática; capacitar a las personas encargadas de administrar justicia para tratar los casos de violencia de género digital y evitar la revictimización; crear protocolos de actuación y brindar los recursos instrumentales necesarios para la atención de las víctimas de violencia de género digital; y mejorar el acceso a la justicia por parte de mujeres y disidencias, por ejemplo mediante el patrocinio jurídico gratuito y especializado para casos de violencia de género digital.

Notas

1 / *Comienza el proceso de reforma de la Ley 26.485 de Protección Integral.* (2021, 25 noviembre). www.argentina.gob.ar. Recuperado 23 de marzo de 2022, de <https://www.argentina.gob.ar/noticias/comienza-el-proceso-de-reforma-de-la-ley-26485-de-proteccion-integral>

2 / Asociación por los Derechos Civiles (ADC). (2017, noviembre). *Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina. Informe presentado ante la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer.* <https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/ADC-violencia-contra-mujeres-en-AR-ONU.pdf>

3 / Editado por Paz Peña Ochoa, en representación y con la colaboración de organizaciones de América Latina. (2017, noviembre). *Reporte de la situación de América Latina sobre la violencia de género ejercida por medios electrónicos.* https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/Latin-American-Report-on-Online-Gender-Violence-final_v2.pdf

4 / Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonovi. (2018, julio). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos.*

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/184/61/PDF/G1818461.pdf?OpenElement>

5 / Como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención para la Eliminación de toda las formas de Discriminación contra las Mujeres y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género en materia de disidencias sexuales, también conocidos como Principios de Yogyakarta.

- 6 /** Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación. (2021, 13 julio). Línea 144. Argentina.gob.ar. <https://www.argentina.gob.ar/generos/linea-144>
- 7 /** Asociación por los Derechos Civiles (ADC) (2020, diciembre). *Seguridad digital para la prevención de violencia en línea por razones de género*. Recuperado 23 de marzo de 2022, de <https://adc.org.ar/2020/12/18/seguridad-digital-para-la-prevencion-de-violencia-en-linea-por-razones-de-genero/>
- 8 /** Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación. (2020, junio). *Plan Nacional de Acción contra las violencias por motivo de género (2020–2022) Para la prevención, asistencia y erradicación de todas las formas de violencia por motivos de género*. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/plan_nacional_de_accion_2020_2022.pdf
- 9 /** Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación. (2021, mayo). *Plan Nacional de Igualdad en la Diversidad (2021–2023)*. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/09/plan_nacional_de_igualdad_en_la_diversidad_2021-2023.pdf
- 10 /** Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (2021, 9 diciembre). *Con Vos en la Web*. Argentina.gob.ar. Recuperado 23 de marzo de 2022, de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/convosenlaweb>
- 11 /** Definida como una forma de chantaje en la que se amenaza a una persona con divulgar y hacer pública imágenes y videos de su intimidad sexual.
- 12 /** Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI). (2019, 16 julio). *Denunciar discriminación en Internet*. Argentina.gob.ar. Recuperado 23 de marzo de 2022, de <https://www.argentina.gob.ar/denunciar-discriminacion-en-internet>
- 13 /** Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual. (2022). *Violencia digital por motivos de géneros en América Latina. Ataques contra periodistas, políticas y activistas en las redes sociales*. <https://defensadelpublico.gob.ar/wp-content/uploads/2022/03/violencia-digital-por-motivos-de-generos-1.pdf>

14 / Asociación por los Derechos Civiles (ADC). (2020, mayo). *Más que palabras. Buscando consensos para caracterizar el discurso de odio*. <https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2020/06/ADC-Informe-M%C3%A1s-que-palabras-06-2020.pdf>

15 / Proyecto de Ley sobre Protección contra publicaciones abusivas en internet. (S 569-21)- Honorable Cámara de Senadores de la Nación (2021) <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/parlamentaria/444701/downloadPdf>

16 / Proyecto de Ley que modifica su similar 26.485 - Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres -, Respecto de incorporar la violencia digital o en línea (S 278-20) Honorable Cámara de Senadores de la Nación (2020) <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/parlamentaria/430193/downloadPdf>

17 / Por ejemplo, el secreto de las fuentes periodísticas en el art. N° 43 de la Constitución Nacional y el art. 23 de la Ley N° 18.248 para la inscripción de nombres de las personas naturales.

18 / Asociación por los Derechos Civiles. (20-08-27). *Haters, trolls, bots y anonimato: ¿asuntos separados?* adc.org.ar. Recuperado 23 de marzo de 2022, de <https://adc.org.ar/2020/08/27/haters-trolls-bots-y-anonimato-asuntos-separados/>

19 / Asociación para el Progreso de las Comunicaciones. (2020, junio). *Declaración sobre las normas internas de Facebook para la moderación de contenidos* <https://www.apc.org/es/pubs/declaracion-sobre-las-normas-internas-de-facebook-para-la-moderacion-de-contenidos>

20 / Asociación por los Derechos Civiles. (2021, agosto) *espaciocivicoenlinea.adc.org.ar*. Recuperado 23 de marzo de 2022, de <https://espaciocivicoenlinea.adc.org.ar/moderacion-de-contenidos-poca-transparencia-en-la-censura-de-cuerpo/>

21 / Trib. Familia de Formosa, 17/02/2017, "T., A. E. c. L., C. M. s/ violencia familiar", SAIJ: FA17250000

22 / Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonovi. (2018, julio). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/184/61/PDF/G1818461.pdf?OpenElement>

23 / ONU Mujeres. (s. f.). *Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*. Recuperado 23 de marzo de 2022, de <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

24 / Organización de los Estados Americanos (OEA). (2019). *Combatir la violencia en línea contra las mujeres. Un llamado a la protección*. <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/20191125-ESP-White-Paper-7-VIOLENCE-AGAINST-WOMEN.pdf>

25 / Juzg. Flia. 5 de Cipolletti, Río Negro, "P. M. B. S/INCIDENTE DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO (LEY 26485)" 07/05/2018

26 / Página 12. (2021, 11 junio). Primer juicio por «pornovenganza»: 5 años de prisión efectiva por difundir fotos íntimas. Recuperado 23 de marzo de 2022, de <https://www.pagina12.com.ar/347329-primer-juicio-por-pornovenganza-5-anos-de-prision-efectiva-p>

27 / Sentencia condenatoria, prisión, lesiones leves, coacción, concurso real, apreciación de la prueba, WhatsApp, hostigamiento o maltrato, daño psíquico. SUMARIO DE FALLO. (2021, julio). <http://www.saij.gob.ar/sentencia-condenatoria-prision-lesiones-leves-coaccion-concurso-real-apreciacion-prueba-whatsapp-hostigamiento-maltrato-dano-psiquico-su90001920/123456789-0abc-defg0291-0009soiramus?&o=9&f=Total%7CFecha%5B50%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20penal/concurso%20de%20delitos%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7C Tribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=1954>

28 / CNA Criminal y Correccional, Sala VII, 07/06/2019, “G. J., H. D. s/ procesamiento - amenazas coactivas”.

29 / Proyecto de Ley que modifica su similar 26.485 - Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres -, Respecto de incorporar la violencia digital y la violencia telemática. Alfabetización digital. Derechos Digitales, (D 4157-21) Honorable Cámara de Diputados de la Nación (2021) <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2021/PDF2021/TP2021/4157-D-2021.pdf>



por los Derechos Civiles

adc.org.ar